

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3119

Popayán, Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA, en contra de DAGOBERTO CARO CARO Y OTROS, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 20 de febrero de 2020, consistente en radicación de prueba de radicación de oficio de medida cautelar.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.** Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA  
DEMANDADO: DAGOBERTO CARO CARO Y OTROS  
RAD: 19001400300620180037700

*intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA, en contra de DAGOBERTO CARO CARO Y OTROS, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

**TERCERO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 31 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3120

Popayán, Cauca, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por NOHELIA VALENTINA AGUILAR COLONIA, en contra de NORA SOCORRO - CARVAJAL, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 06 de marzo de 2020, consistente en toma de nota de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n°

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: NOHELIA VALENTINA AGUILAR COLONIA  
DEMANDADO: NORA SOCORRO - CARVAJAL  
RAD: 19001418900420190025400

11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA, en contra de DAGOBERTO CARO CARO Y OTROS, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso, Librense las correspondientes comunicaciones, advirtiendo en cada caso, que las medidas que aquí se levantan, quedan embargadas por cuenta del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, adelantado por EDAR ALFONSO ESCOBAR, en contra de NORA SOCORRO CARVAJAL, Rad: 2019-0024400, en cuanto los bienes que se liberen de propiedad de este demandado.

**TERCERO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 31 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 30 de Agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy la presente tutela entra a despacho.

El Secretario

2019-00370  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 3127

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por AGRONUTRIR COLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN PABLO ROJAS GONZALEZ, el JUZGADO,

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución del poder presentada por el Abogado LEIDY ADRIANA ANTE URREA en favor de CARLOS ALBERTO MAYORQUÍN TOVAR .

RECONOCER PERSONERÍA, para actuar a CARLOS ALBERTO MAYORQUÍN TOVAR , para actuar a nombre y representación de AGRONUTRIR COLOMBIA S.A, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

NOTIFIQUESE :

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, agosto 31/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3121

Popayán, Cauca, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Encontramos que la demanda para iniciar el presente proceso, se recibió en este despacho de la oficina de reparto el día 22 de mayo del 2019 y el día 28 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal de la parte demandada.

Ante la falta de gestión de la parte demandante en cuanto al trámite de notificación para la debida integración del contradictorio, teniendo en cuenta la necesidad de darle continuidad al proceso y procurar vencer todas las etapas procesales para cumplir con todo su trámite, el cual se encuentra interrumpido por la causa mencionada, el juzgado mediante auto No. 1949 notificado por estados electrónicos el día 07 de septiembre de 2020, resolvió requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga mencionada, para lo cual concedió un término de 30 días, el cual contado a partir de la notificación por estado del citado auto a la fecha se encuentra vencido, sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga señalada en tal providencia.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los*

*«procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.»*

Para resolver debe tenerse en cuenta que cuando el juez da una orden, para que se cumpla dentro de un término perentorio de 30 días, la parte demandante o quien deba cumplir con la carga, debe hacerlo dentro de ese término, y no cuando este tenga la voluntad de hacerlo, que por tratarse de un término legal de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 117 del C. G. del P. es perentorio e improrrogable.

Es también del caso indicar que de acuerdo a esta misma disposición (Art. 117) en su inciso segundo es obligación del juez cumplir estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

A la fecha la parte demandante no ha acreditado la efectiva notificación del demandado, tal como se le requirió, sin señalar causa alguna que lo justifique y que amerite no aplicar la sanción contenida en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

#### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A.  
DEMANDADO: KENNEDY - ANGARITA QUESADA Y OTRO  
RAD: 19001418900420190038900

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 31 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán, 30 de Agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por OLGA JOSEFINA ZEMANATE, por medio de apoderado judicial y en contra de DUNIA LILIANA HURTADO, HERLINDA CHATE, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado, el correo electrónico mediante el cual se realiza la solicitud corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual da fe de la autenticidad de la solicitud, por lo tanto, se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin que se avizore la existencia de embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta y se dispondrá la entrega y pago de los depósitos judiciales a favor de la señora HERLINDA CHATE, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago de los siguientes depósitos judiciales a favor de la señora HERLINDA CHATE quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34564088:

<b>Número del Título</b>	<b>Valor</b>
469180000568552	\$ 264.393,00
469180000571531	\$ 259.832,00
469180000573146	\$ 259.832,00
469180000576232	\$ 259.832,00

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por OLGA JOSEFINA ZEMANATE, por medio de apoderado judicial y en contra de DUNIA LILIANA HURTADO, HERLINDA CHATE, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, sin que tenga .

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRÍCIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, agosto 31/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3118

190014189004201900617



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD, por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ MARIA DEL SOCORRO CADENA PARRADO, ya se venció el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el artículo 392 ib y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: “ Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta....”

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

De otra parte, se observa que la parte demandante, mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2020, remitió notificación a CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A, en calidad de acreedor hipotecario, afirmando que fue esta entidad la cesionaria de los créditos hipotecarios del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sin acreditarlo debidamente. De manera, que se requerirá para que demuestre esa calidad o en su defecto, proceda a notificar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES como acreedor hipotecario inscrito en el certificado de tradición del FMI No. 120-55930.-

Finalmente, se advierte que el proceso se encuentra próximo a cumplir el término establecido en el Art. 121 del CGP, a raíz del cúmulo de trabajo que cursa en este Despacho Judicial y como quiera que es necesario requerir pruebas documentales que a la postre van a dilatar el proceso, se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 antes citado, que indica que:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE:

Primero: Prorróguese el término para resolver el presente asunto, por tres (03) meses, contados a partir de la notificación de la presente Providencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 del CGP.-

Segundo: Señalar el día 01 de octubre de 2021, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Tercero: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

*“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”*

Cuarto: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

### MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE

Documental: Los documentos acompañados a la demanda y a la contestación de excepciones, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

### MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA

Negar a la solicitud de restar valor probatorio al oficio del 29 de mayo de 2019, toda vez que la solicitud no es clara y además dicho documento fue puesto en conocimiento de la parte demandada, para que fuera controvertido, por lo tanto se le dará el valor probatorio a que haya lugar.-

Abstenerse de decretar la prueba solicitada por la parte demandada, referente a requerir a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA para que rinda concepto jurídico, en la medida que no se encuentra justificado el objeto de dicho pronunciamiento, ni mucho menos la necesidad dentro del presente proceso.-

### MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

Documental: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue al proceso, la proyección del crédito y el histórico de pagos, donde se pueda verificar y establecer la fecha de vencimiento de las cuotas mensuales fijadas en la escritura pública No. 2.270 del 19 de septiembre de 2005 así como los abonos efectuados a la deuda.-

Además deberá aportar los documentos idóneos, mediante los cuales se estableció el término para efectuar los descuentos mencionados en la cláusula segunda de la escritura pública No. 2270 del 19 de septiembre de 2005, que a la letra indica: "... a partir del mes que determine LA CORPORACIÓN..."-.

Es de advertir a las partes que deben presentarse en la audiencia a fin de que absuelvan el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiendo que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.<sup>1</sup>

Quinto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Sexto: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

---

<sup>1</sup> Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

Séptimo: REQUERIR a la parte demandante para que demuestre de manera idónea, que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A es la cesionaria del crédito hipotecario garantizado con el inmueble con FMI No. 120-55930 o en su defecto, proceda a efectuar la debida notificación al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.-

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, agosto 31 /2024

El Secretario,

---

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3122

Popayán, Cauca, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACION MUNDO MUJER, en contra de JORGE ABRAHAN CASTRO AMAR, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 22 de enero de 2020, consistente en requerimiento para acreditar radicación de oficio de medida cautelar.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.” Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición

*intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACION MUNDO MUJER, en contra de JORGE ABRAHAN CASTRO AMAR, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

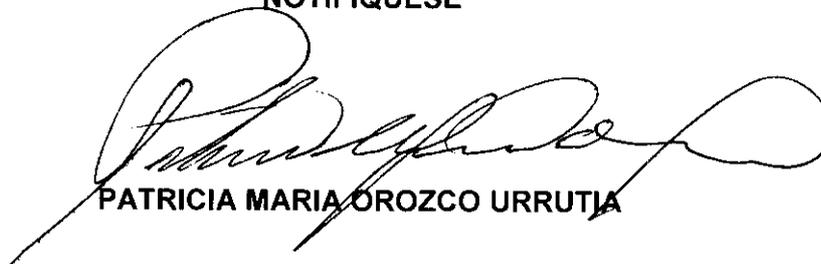
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

**TERCERO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 31 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3124

Popayán, Cauca, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, en contra de PAOLA ANDREA CAMACHO CHILITO Y OTROS, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 08 de noviembre de 2019, consistente en librar mandamiento de pago y decretar medida cautelar.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA CAMACHO CHILITO Y OTROS  
RAD: 19001418900420190093600

*intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, en contra de PAOLA ANDREA CAMACHO CHILITO Y OTROS, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

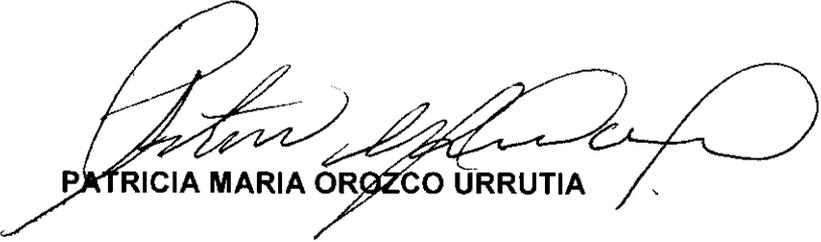
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

**TERCERO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 31 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3123

Popayán, Cauca, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACION MUNDO MUJER, en contra de JESUS MAURICIO CISNEROS CHAMORRO Y OTRO, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 22 de octubre de 2019, consistente en librar mandamiento de pago y decretar medida cautelar.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACION MUNDO MUJER  
DEMANDADO: JESUS MAURICIO CISNEROS CHAMORRO Y OTRO  
RAD: 19001418900420190077400

*intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACION MUNDO MUJER, en contra de JESUS MAURICIO CISNEROS CHAMORRO Y OTRO, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

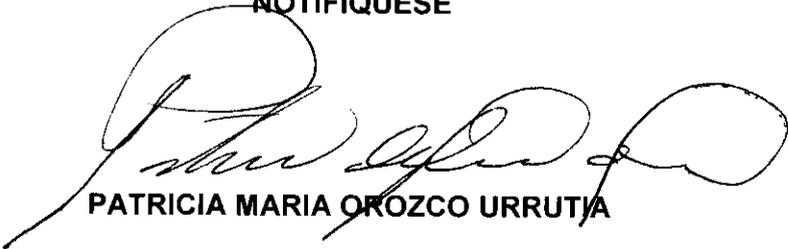
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

**TERCERO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 31 de agosto de 2021

El Secretario,

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3124

Popayán, Cauca, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.AS, en contra de WILMAR HUMBERTO CORDOBA ORDOÑEZ Y OTRA, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 19 de noviembre de 2019, consistente en librar mandamiento de pago y decretar medida cautelar.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: WILMAR HUMBERTO CORDOBA ORDOÑEZ Y OTRA  
RAD: 19001418900420190096300

*intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.A.S, en contra de WILMAR HUMBERTO CORDOBA ORDOÑEZ Y OTRA, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

**TERCERO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 31 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3128

Popayán, Cauca, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de DIEGO CAMAYO LOPEZ, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 14 de enero de 2020, consistente en librar mandamiento de pago y decretar medida cautelar.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.” Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: DIEGO CAMAYO LOPEZ  
RAD: 19001418900420190106600

*intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de DIEGO CAMAYO LOPEZ, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

**TERCERO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 31 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3126

Popayán, Cauca, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por BANCO COMPARTIR S.A., en contra de JAIME CAMACHO YACUMAL, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 15 de enero de 2020, consistente en librar mandamiento de pago y decretar medida cautelar.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A.  
DEMANDADO: JAIME CAMACHO YACUMAL  
RAD: 19001418900420190106600

*intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por BANCO COMPARTIR S.A., en contra de JAIME CAMACHO YACUMAL, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

**TERCERO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 31 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3129

Popayán, Cauca, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, en contra de DORIS YOLANDA DUEÑAS ROJAS Y OTRO, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 24 de agosto de 2020, consistente en auto que aclaró oficio banco.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON  
DEMANDADO: DORIS YOLANDA DUEÑAS ROJAS Y OTRO  
RAD: 1900141890042020000600

*intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, en contra de DORIS YOLANDA DUEÑAS ROJAS Y OTRO, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

**TERCERO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 31 de agosto de 2021

El Secretario,

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto interlocutorio N°2857

190014189004202000062



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE en contra de LUIS ANTONIO CURTIDOR BARRERA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto de 13 de Enero de 2.020, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 09 de Agosto de 2.021, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE en contra de LUIS ANTONIO CURTIDOR BARRERA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada LUIS ANTONIO CURTIDOR BARRERA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'500.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION  
Penayas agosto 31 / 2021  
Por medio de la ley 135 notifique  
El auto anterior.

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3130

Popayán, Cauca, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por RURICO - OSWALDO RENGIFO, en contra de BLANCA MIREYA CALAMBAS, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 05 de febrero de 2020, consistente en auto que aclaró oficio banco.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**” Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: RURICO - OSWALDO RENGIFO  
DEMANDADO: BLANCA MIREYA CALAMBAS  
RAD: 1900141890042020006800

*intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por RURICO - OSWALDO RENGIFO, en contra de BLANCA MIREYA CALAMBAS, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

**TERCERO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 31 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3131

Popayán, Cauca, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por MARISOL MENDEZ AGREDO, en contra de DIEGO FERNANDO CARDENAS SOLARTE, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 06 de febrero de 2020, consistente en auto que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARISOL MENDEZ AGREDO  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CARDENAS SOLARTE  
RAD: 1900141890042020007000

*intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por **MARISOL MENDEZ AGREDO**, en contra de **DIEGO FERNANDO CARDENAS SOLARTE**, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

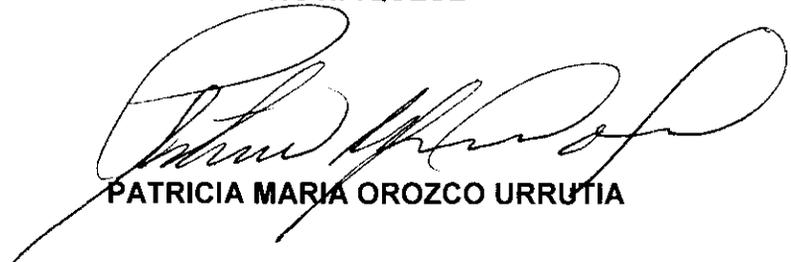
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

**TERCERO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 31 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3133

Popayán, Cauca, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por FRANCISCO JAVIER SANTACRUZ LOPEZ, en contra de DAVID ACOSTA, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 03 de marzo de 2020, consistente en auto que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**" Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

*"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SANTACRUZ LOPEZ  
DEMANDADO: DAVID ACOSTA  
RAD: 19001418900420200013400

*intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por FRANCISCO JAVIER SANTACRUZ LOPEZ, en contra de DAVID ACOSTA, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

**TERCERO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 31 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3134

Popayán, Cauca, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por COOPERATIVA DEL INEM - COOINEM, en contra de OLGA MARIA CASTRILLON Y OTRO, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 02 de julio de 2020, consistente en auto que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL INEM - COOINEM  
DEMANDADO: OLGA MARIA CASTRILLON Y OTRO  
RAD: 19001418900420200017600

*intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por COOPERATIVA DEL INEM - COOINEM, en contra de OLGA MARIA CASTRILLON Y OTRO, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

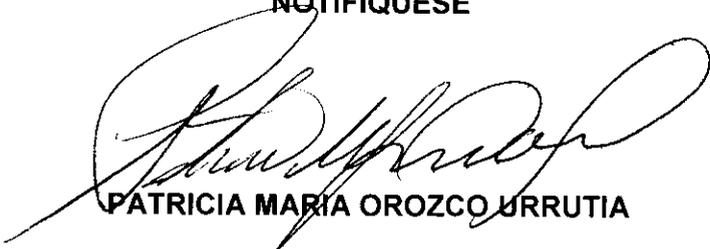
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

**TERCERO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 31 de agosto de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante allega constancias de notificación por aviso, sin que se haya anexado la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, como lo ordena el Art. 292 del CGP. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3139

190014189004202100213



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

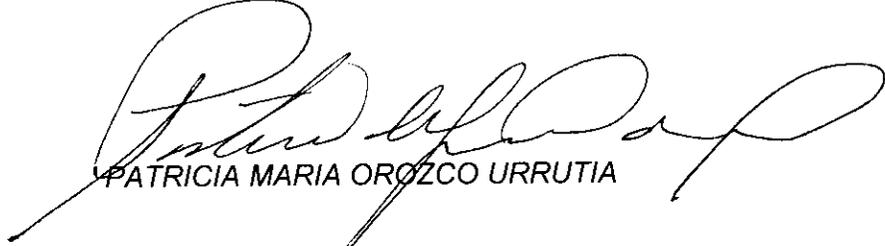
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y la constancias secretarial, dentro del presente asunto Verbal Sumario, propuesto por GABRIEL ALEJANDRO BOLAÑOS VITERI, por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO FERNANDO MARTINEZ, el despacho

RESUELVE:

AGREGAR las constancias de mensajería, allegadas por la parte demandante, sin ningún tipo de trámite, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 292 del CGP, conforme se indicó en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, agosto 31/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 30 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202100242



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3116

Popayán, 30 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, propuesto por BEATRIZ EUGENIA TOBAR CAMPO, a través de apoderado judicial, en contra de ALBA - VIDAL CAICEDO, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia

implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

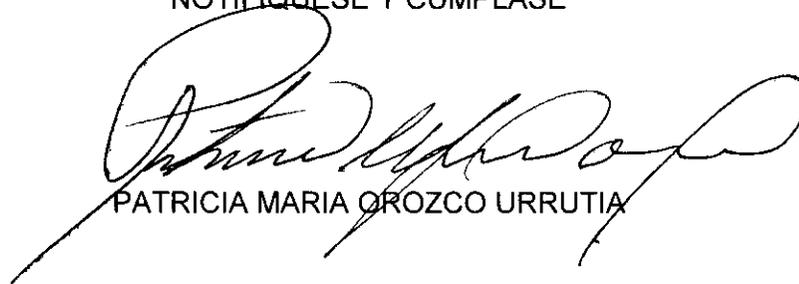
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación efectiva de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comentario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 31 de agosto 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 30 de Agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ DARY DUQUE CHAVEZ, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, se tiene que la solicitud proviene del correo electrónico del apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual da cuenta de la autenticidad de la misma. Adicionalmente, la petición se encuentra suscrita por el Representante Legal de la parte demandante y no se avizora embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta, de manera tal que se torna procedente, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de acumulación de demanda presentada por CENTRO COMERCIAL CAMPANARIO.-

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ DARY DUQUE CHAVEZ, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, Agosto 31/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

2021-00454-00

Popayán, 30 de Agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden dentro del Proceso Sucesión, propuesto por LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, por medio de apoderado judicial y en contra de CAUSANTE LUIS LEON MOLINA DELGADO, CAUSANTE MARIA RESFA BURBANO DE MOLINA, el JUZGADO,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ, persona mayor de edad vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10.528.426, abogado en ejercicio con T.P. # 122.028 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BERNARDO DAVID MOLINA BURBANO, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

RECONOCER al señor BERNARDO DAVID MOLINA BURBANO, calidad de heredero y el derecho para intervenir en el proceso en calidad de hijo de la causante MARIA RESFA BURBANO DE MOLINA, por ser descendiente en primer grado de consanguinidad, de acuerdo con el registro civil de nacimiento allegado como prueba, quien deberá tomar el proceso en la etapa en que se encuentre y quien acepta la herencia con beneficio de inventario, conforme lo dispone la norma.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, agosto 31/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2855  
190014189004202100548



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 30 de Agosto de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado como apoderado judicial de MAURICIO JOSE - LUNA URREA en contra de MARICEL LEDEZMA COLLAZOS, MARIA MIREYA COLLAZOS ASTAIZA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por MAURICIO JOSE - LUNA URREA por medio de apoderado judicial en contra de MARICEL LEDEZMA COLLAZOS, MARIA MIREYA COLLAZOS ASTAIZA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayán, agosto 31/2021  
Por anotación en el expediente 135 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2856  
190014189004202100551



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 30 de Agosto de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO en contra de CLAUDIA JULIANY ACEVEDO DORADO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior; ya que, persiste en el error de abstenerse a enviar y certificar ante el despacho el envío de la demanda y de sus anexos a la parte que pretende demandar, teniendo en consideración que no cumple los requerimientos mencionados en la norma transcrita dentro del auto que inadmitió la súplica y menos aún dar cumplimiento en la etapa de subsanación de lo exigido.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO en contra de CLAUDIA JULIANY ACEVEDO DORADO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayán, Agosto 31/2021  
Por señalamiento de número 135 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2850

190014189004202100569



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BLANCA JIMENA - LOPEZ como apoderado judicial de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE, NIT 8903032157 y en contra de DURIEN MARTOS MADROÑERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76318774, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE, NIT 8903032157 y en contra de DURIEN MARTOS MADROÑERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76318774, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'212.704,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré #1245 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BLANCA JIMENA - LOPEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #31296019, Abogado en ejercicio con T.P. # 34421 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FEDERACION

NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE, NIT 8903032157, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>135</u>
Hoy, <u>agosto 31/2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2852

190014189004202100570



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por OMAR DE JESÚS OVALLE FERNÁNDEZ como apoderado judicial de HERMES EDILBERTO BURBANO CALVACHE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4735308 y en contra de ROBERTH ANDRES RIVERA MOSQUERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1059902363, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de de HERMES EDILBERTO BURBANO CALVACHE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4735308 y en contra de ROBERTH ANDRES RIVERA MOSQUERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1059902363, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 13 de Octubre de 2.018 hasta el 13 de Noviembre de 2.018 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Noviembre de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada por medio de EMPLAZAMIENTO en virtud del artículo 101 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, efectuando dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118.-

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a OMAR DE JESÚS OVALLE FERNÁNDEZ, persona mayor de edad vecina y residente de

esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #72152657, Abogado en ejercicio con T.P. # C.E. 85132081 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de HERMES EDILBERTO BURBANO CALVACHE, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a HERMES EDILBERTO BURBANO CALVACHE, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 4735308, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>135</u>
Hoy, <u>agosto 31/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA en contra de VICTOR GONZALO - PRADO CORTES, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante no precisa en su demanda la fecha exacta desde que hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 del C. G. del P., que al tenor menciona:

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

.....  
Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (Resalta el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA en contra de VICTOR GONZALO - PRADO CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayán Agosto 31/2021  
Por anotación en C.G. No. 135 notificas  
El auto anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO N°2860

190014189004202100573



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE como apoderado judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A, NIT 900768933 y en contra de DEYEMIRO- SALAMANCA SAMBONI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10543344, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A, NIT 900768933 y en contra de DEYEMIRO- SALAMANCA SAMBONI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10543344, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$12'182.813,40 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 5341327 de fecha 29 de Enero de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 09 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76312904, Abogado en ejercicio con T.P. # 270673 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

BANCO MUNDO MUJER S.A, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO MUNDO MUJER S.A, NIT 900768933, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>135.</u>
Hoy, <u>agosto 31/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA